

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620160067100  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Genoma 2005 Ltda. y otros

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Orieta de la Asunción de la Espriella Pereira, Genoma 2005 Ltda. y Carlos Emilio Yunis Londoño fueron notificados conforme lo dispone el C.G.P., del contenido del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, la primera de estas que pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio, por su parte, si bien los ejecutados Genoma 2005 Ltda. y Carlos Emilio Yunis Londoño, si contestaron la demanda y formularon como excepción la denominada genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 inciso 1º del C. G. del P., reza que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que la excepción genérica no explica los presupuestos en que se fundamenta tal oposición, la misma no tiene cabida para derribar la pretensión del ejecutante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. Banco de Bogotá S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados Biología Molecular Ltda., Orieta de la Asunción de la Espriella Pereira, Genoma 2005 Ltda. y Carlos Emilio Yunis Londoño.
2. Por auto de fecha 12 de octubre de 2016, este Despacho judicial, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de los mencionados demandados por las sumas allí escritas.
3. Que en virtud de que la sociedad Biología Molecular Ltda., entró en proceso de Reorganización, la ejecución se continuó respecto de los demás ejecutados.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del 2016.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$25.250.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO